



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA 2022 - 00060

=====

CÓDIGO MUNICIPIO

11001

CÓDIGO JUZGADO

31

ESPECIALIDAD

09

CONSECUTIVO JUZGADO

020

AÑO

2022

RADICACIÓN

00060

ACCIONANTE: SANDRA CORREDOR SANABRIA

C.C. 52.716.453

**ACCIONADAS: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC-**

2022 – 00060

INTERNO 2022-00081

CUADERNO ÚNICO VIRTUAL



TUTELA: 2022 – 00060

INFORME SECRETARIAL: 25 de marzo de 2022. Se deja constancia que se recibe de la Oficina de Apoyo Judicial, la tutela de primera instancia, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, donde la accionante es **SANDRA CORREDOR SANABRIA** ante la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, entre otros.

SÍRVASE PROVEER.

Carlos Vera C.

CARLOS RAÚL VERA CELY
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, se aprehende el conocimiento en primera instancia de la solicitud de acción de tutela presentada por **SANDRA CORREDOR SANABRIA**, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en consecuencia:

1º Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas para que dentro del perentorio término de dos (2) días informen al Despacho todo lo relacionado con los hechos narrados por la accionante y ejerzan el derecho de defensa. Adviértaseles que, si la información requerida no fuere allegada dentro del término otorgado, se podrá aplicar la presunción de veracidad que consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2º Dese aviso a la parte accionante de la iniciación del procedimiento.

3º. **VINCULESE** de forma oficiosa a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV)** y córresele traslado del escrito de demanda para que en el perentorio término de dos (2) días informe al Despacho todo lo relacionado con los hechos narrados por la accionante y ejerza su derecho a la defensa.

4º. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, de forma inmediata, proceda a publicar en su página web todos los datos de la presente acción de tutela, así como el traslado de la demanda interpuesta por la parte demandante y el presente auto, con el fin de garantizar que las personas que tengan algún interés en el resultado de la misma puedan participar a efectos de ejercer la defensa de sus intereses. Para el efecto, igualmente se solicita a la mentada entidad que suministre los soportes que acrediten el cumplimiento de la presente orden.



5° CONCEDER un plazo de 48 horas, contados a partir de la publicación de la información antes indicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicios Civil, a efectos que los interesados se pronuncien dentro de la presente actuación.

6°. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL SE DISPONE NEGAR LA MISMA, TENIENDO EN CUENTA QUE ACEPTAR LA POSTULACIÓN DEPRECADA POR LA ACTORA EN ESTE MOMENTO PROCESAL AFECTARÍA LOS DERECHOS DE TERCEROS, ADEMÁS, RECUÉRDESE QUE LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN TRÁMITE QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA, RAZÓN POR LA CUAL NO SE PERCIBE NINGUNA SITUACIÓN QUE IMPIDA TOMAR LA DECISIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 2591 DE 1991 Y UNA VEZ SE PERMITA EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

7°. Las pruebas que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos.

8° Notifíquese de las presentes diligencias por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P. y 197 del C.P.A.C.A.

9° Disponer que las respuestas antes referidas únicamente deben ser entregadas en la dirección electrónica (j20pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) del juzgado.

CÚMPLASE,


DIÓGENES MANCHOLA QUINTERO
JUEZ



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0224

SEÑOR (A) SANDRA CORREDOR SANABRIA EMAIL: dscortesp@unal.edu.co CIUDAD	SEÑOR (A) REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- EMAIL: notificacionesjudiciales@cns.gov.c o CIUDAD
SEÑOR (A) REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EMAIL: notificacionesjudiciales@ufps.edu.c o CIUDAD	SEÑOR (A) REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) EMAIL: notificacionesjuridicas@ansv.gov.co CIUDAD

REF. TUTELA : 2022 - 00060
ACCIONANTE : SANDRA CORREDOR SANABRIA
ACCIONADAS : CNSC Y OTRA

Atentamente por medio del presente me permito informarle (s) que mediante Auto de la fecha este Despacho avocó el conocimiento del trámite de tutela de la referencia; por lo anterior, queda (n) usted (es) debidamente notificado (s) en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SE INFORMA QUE LA MEDIDA PROVISIONAL FUE NEGADA POR CUANTO NO ES VISIBLE HECHO ALGUNO QUE INDIQUE QUE EL NO DECRETARLA PODRÍA PONER EN RIESGO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE O QUE NO PUEDA ESPERAR A LA EMISIÓN DE LA DECISIÓN DE FONDO, PARA LO CUAL LA LEY DISPONE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES, RECORDANDO DESDE AHORA, QUE LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN TRÁMITE QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA, ADEMÁS, PORQUE ES NECESARIO GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS A EFECTOS DE ESTABLECER SI RESULTA PROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA. ASÍ MISMO, INDÍQUESE QUE DEL RECUENTO FÁCTICO EFECTUADO EN EL ESCRITO, NO SE DESPRENDE NINGUNA OTRA VULNERACIÓN QUE PONGA EN RIESGO OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDANTE, EN



**EL EVENTO QUE SE DESATE EL ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO
2591 DE 1991.**

Igualmente me permito correrle (s) traslado de la demanda de tutela instaurada por el (la) accionante de la referencia, para que en el perentorio término de dos (2) días contados a partir del recibo de este oficio, se sirva (n) ejercer el derecho a la defensa.

Se advierte que, de no allegarse tal respuesta en el tiempo indicado, se aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Carlos Vera C.

**CARLOS RAÚL VERA CELY
SECRETARIO**